

CÁMARA OCTAVA DEL CRIMEN.

DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL - ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO - CONVIVENCIA PREEXISTENTE - INTERPRETACIÓN - PAUTAS DE MENSURACIÓN DE LA PENNA - AGRAVANTES Y ATENUANTES.

1. Se procura precisar el alcance de la agravante prevista por el inc. "f" a la cual remite el cuarto párrafo del art. 119 del C.P. (hecho cometido contra un menor de 18 años por aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente con el mismo). El espíritu de los legisladores cuando impulsaron la reforma de la ley 25.087 al introducir esta nueva circunstancia agravatoria, fue principalmente el de proteger al menor del abuso de aquellas situaciones de cercanía, no debe caerse por ello en el error de pretender abarcar o incluir en ella y sin distinción alguna, cualquier hipótesis que implique una mera proximidad física entre víctima y victimario, sino que debe circunscribirse rigurosamente solamente a aquellos lugares en donde como la misma expresión del tipo refiere, víctima y victimario "conviven", esto es, donde desarrollan juntos y en un mismo lugar manifestaciones propias que hacen a la intimidad de quienes moran y habitan en un mismo domicilio. 2. La correcta interpretación del art. 119 del CP, inc. "f" cuarto párrafo, (en este caso la lingüística), prescinde llegar al absurdo de incluir en la agravante a todos aquellos casos en que autor y víctima comparten por estar muy cerca uno de otro, un mismo trabajo, un mismo hospedaje, un mismo hotel, un mismo camping, una misma edificación, un mismo complejo habitacional, etc. Estas situaciones de hecho a lo sumo, pueden sólo ser tenidas en cuenta a la hora de graduar la pena, por las mayores facilidades que estas meras circunstancias de proximidad representan. 3. Al fin de considerar la escala penal con la que se encuentra conminado en abstracto el delito cometido, de 6 a 15 años de prisión o reclusión, se tiene en cuenta en contra del incoado dentro del grado de injusto, que la agresión sexual fue llevada a cabo sobre una menor, hermana de la pareja del imputado, quebrantando con ello la confianza y armonía que debe reinar en todo grupo familiar. No obstante todo lo expresado, en el otro plato de la balanza, mensuro de manera singular y en favor del acusado, sus condiciones socio culturales, que se trata de una persona joven, lo que acrecienta sus posibilidades de encauzamiento, que tiene contención familiar, ya que en la cárcel lo visitan su esposa sus hijos y sus padres, que no padece de adicción a las drogas ni al alcohol, que el accionar del nombrado, no fue como sucede en muchos casos, la resultante de una persistente actividad continuada en el tiempo, sino que se agotó en una única ofensa a la libertad sexual de la menor, lo que posibilitará que la víctima con el debido acompañamiento de su madre y de la contención psicológica de especialistas, pueda en un futuro próximo superar favorablemente el difícil trance que le tocó vivir. También tengo en cuenta la confesión del hecho efectuado por el acusado, evidenciando con ello, muestras de arrepentimiento, lo cual implica un primer paso en el camino hacia su resocialización, mas aún cuando la confesión de este tipo de conductas agresoras contra la integridad sexual, no son moneda corriente en los tribunales, ya que por sus características de afectación a bienes jurídicos que protegen aspectos tan íntimos del ser humano, suelen no ser asumidos por sus autores, al saber que causan un mayor rechazo en nuestra sociedad y en el ambiente carcelario.

SENTENCIA NÚMERO:

En la Ciudad de Córdoba, a los treinta días del mes de abril del año dos mil trece, en la oportunidad fijada para la lectura de los fundamentos de la Sentencia dictada en esta causa caratulada "NAVARRO, NICOLÁS ALBERTO p.s.a. Abuso sexual con acceso carnal agravado"

(Expte. N° 1059650), radicada en esta Excma. Cámara Octava en lo Criminal; bajo la presidencia del Señor Vocal de Cámara Dr. Julio Cesar Bustos (Sala Unipersonal), actuando como Fiscal de Cámara el Dr. Hugo Antolín Almirón, en la cual se encuentra imputado Nicolás Alberto Navarro, asistido por su abogado defensor, el Dr. Juan Manuel Riveros. Se sigue la presente causa en contra de NICOLÁS ALBERTO NAVARRO, DNI N° 21.967.769, de 30 años de edad, estado civil casado, de profesión empanadero, nacionalidad argentino, nacido en la ciudad de Córdoba, el día 27 de enero de 1983, domiciliado en calle Tinacher s/n° de la localidad de Mi Granja de esta provincia de Córdoba, hijo de Oscar Alberto y de Delia Victoria Módica, Prio. N° 926.643 AG., a quien el Auto de Elevación a Juicio de fs. 239/251 le atribuye la comisión del siguiente hecho: *“En fecha y hora no precisada con exactitud pero ubicable entre las 23.00 horas del día veintinueve de abril de dos mil once y con anterioridad a las 0.20 hs del día treinta de abril de dos mil once, el imputado Nicolás Alberto Navarro se habría encontrado en el domicilio sito en Avenida Eduardo Tinacher s/n°, de la localidad de Mi Granja de esta Provincia -más precisamente ubicada entre calles 20 de Junio y Ruta 88 (Viejo Camino Monte Cristo)- junto con la menor F. S. A. P. P. de 15 años de edad, aprovechando la situación de convivencia preexistente con ella, valiéndose de la ocasión que se encontraba a solas con la misma, para satisfacer sus propios deseos sexuales, previo exigirle a la niña “mostrame las tetas...” negándose la menor, dirigiéndose ésta hacia su habitación que se encuentra en la planta alta de la vivienda. En dichas circunstancias es que el imputado habría ascendido las escaleras por detrás de la menor y habría empujado la puerta del mencionado cuarto, para luego tirar a la menor al piso, le habría tapado la boca con fuerza haciendo que la menor sangrara, por lo que ésta le habría solicitado que le dejara ir al baño a higienizarse la boca, lo que habría sido permitido por el imputado.- Éste se habría dirigido hacia el baño por detrás de la menor y una vez que ésta se habría higienizado la boca, el imputado la habría manoseado en las zonas pudendas de la niña para luego bajarle el pantalón de jogging de color negro con rayas blancas que vestía, la habría conducido hacia la habitación, la habría tirado sobre la cama de ella y la habría accedido con su pene vía vaginal a la menor, eyaculando dentro de ella, mientras le habría ordenado a la Pailler que “se callara, que no gritara”.- La menor habría sufrido a raíz de la violencia desplegada por el imputado herida cortante en comisura bucal (labio inferior) del lado derecho de 0.4 cm x 0.2 cm aproximadamente”.-*

A continuación el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver: PRIMERA: ¿Existió el hecho y es su autor penalmente responsable el imputado?; SEGUNDA: En su caso, ¿qué calificación legal corresponde aplicar?; TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar y procede la imposición de costas?.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. VOCAL DE CÁMARA DEL CRIMEN DR. JULIO CESAR BUSTOS, DIJO:

I. Ha sido traído a juicio Nicolás Alberto Navarro, a quien el Auto de elevación de la causa a Juicio de fs. 239/251, le atribuye ser “...*probable autor responsable del delito de Abuso Sexual con Acceso Carnal Agravado (art. 45 y 119, 3er. y 4to. párrafos, inc. “f”, del C.P.) ...*”.-

Previo a que el imputado fuera intimado, el Sr. Fiscal de Cámara efectuó una corrección a la calificación legal del hecho contenido en la pieza acusatoria de fs. 239/251, al sostener que no se encontraba acreditada la agravante relacionada con la convivencia pre-existente, entre víctima y victimario, ya que por lo menos surgía una duda en relación a su existencia, dado a que si bien se encontraba descrita una entrada común en el domicilio fijado como lugar de comisión del hecho, allí había dos moradas diferentes, por lo que estimaba que la calificación legal correcta era la contenida en los arts. 45 y 119 tercer párrafo del C.P. , posición ésta que fuera acordada en iguales términos por el Sr. Defensor en la vista corrida por el Tribunal, teniéndose en consecuencia por reformada la calificación legal, tal cual lo solicitado de común acuerdo por las partes.

II.- El hecho que constituye el sustento de la acusación, ha sido transcrito precedentemente, con lo que se ha cumplimentado lo dispuesto por el art. 408, inc. 1°, del C.P.P..

III.- En el interrogatorio de identificación que se le efectuara en la audiencia Nicolás Alberto Navarro, manifestó llamarse como queda dicho, que su DNI. es el N° 21.967.769, de 30 años de edad, casado, de profesión empanadero, (trabaja haciendo empanadas), siendo que con dicha labor percibía un ingreso mensual de aproximadamente \$ 4000, que su nacionalidad es argentina, nacido en la ciudad de Córdoba, el día 27 de enero de 1983, domiciliado en calle Tinacher s/n° de la localidad de Mi Granja de esta provincia, hijo de Oscar Alberto y de Delia Victoria Módica, que sus padres viven pero se encuentran separados. Que en el domicilio referenciado vivía pero en la planta baja con su esposa y sus tres hijos de siete, cuatro y dos años de edad. Que sus cuñadas viven en la otra planta que es otra casa. Que no posee enfermedad infectocontagiosa alguna. Que no es afecto a las bebidas alcohólicas ni a las drogas. Preguntado si con anterioridad a este hecho alguna vez fue condenado; en su caso, por qué hecho y tribunal lo fue, dijo: que no tiene antecedentes penales, lo que fue ratificado por el informe de la Actuaría del Tribunal. Que ha cursado el CBU completo. Que en la cárcel lo visita su esposa con sus hijos, sus padres, es decir toda su familia. Que en la misma comenzó trabajando como voluntario en la fajina de los pasillos, luego en la cocina, luego en el

economato, primero en verdulería, luego en líquidos y actualmente en carnicería, siendo que desde hace un mes que ya cobra un sueldo. Que su conducta es de diez.

Efectuado el interrogatorio de identificación (Art.260 CPP), se le informó detalladamente al imputado cual era el hecho que se le atribuía en la acusación, con la salvedad expresada a instancias del Sr. Fiscal de Cámara en relación a la no acreditación de la situación de convivencia preexistente del acusado con la menor, cuáles eran las pruebas existentes en su contra, que podía abstenerse de declarar sin que su silencio implicara una presunción de culpabilidad, advirtiéndosele que el debate continuaría aunque no declare, pudiendo consultar con su defensor al respecto, lo que así hizo (art.261 C.P.P.).

Seguidamente, el acusado Nicolás Alberto Navarro al ejercer su defensa material en el debate manifestó su voluntad de declarar, tras lo cual, confesó su responsabilidad penal en el hecho que se le atribuía en forma lisa y llana tal como fuera fijado en la respectiva pieza acusatoria -con la salvedad señalada en cuanto a la situación de convivencia preexistente, al expresar que: *“Reconozco el hecho tal cual me lo leyeron. No tengo nada mas que decir”*.

Después de ello, el Sr. Defensor, solicitó al Tribunal, que a mérito de la confesión lisa y llana de su defendido y habiendo acordado con el Representante del Ministerio Público la pena a requerir respecto a su asistido, se le imprimiera al presente juicio, el trámite previsto por el art. 415 del C.P.P. Corrida vista al Sr. Fiscal de Cámara, el mismo prestó su conformidad al manifestar que así lo había acordado con la defensa.-

Luego de ello, el Sr. Presidente informó detalladamente al acusado sobre el significado, requisitos y alcances del tipo de juicio requerido, manifestando que comprendía y aceptaba lo que le fue explicado, y que su consentimiento lo prestaba libremente; luego de lo cual el suscripto le hizo saber que el Tribunal también consentía que a este juicio se le diera el trámite previsto en el art. 415 del C.P.P.-

Al hacer uso de la última palabra el acusado Nicolás Alberto Navarro al serle preguntado si después de lo que ha visto y oído tiene algo más que agregar o decir, manifestó que: *“No tengo nada más que decir”*.-

IV.- La Prueba: A mérito del procedimiento impulsado al presente juicio, conforme lo establecido por el art.415 del C.P.P., a requerimiento del Ministerio Público se incorporó al debate por su lectura, la totalidad de la prueba recibida, sin objeción de partes, la que resultó ser la siguiente: Testimonial: Cristian Nicolás Reyna (fs. 19). Leonardo Damián Lucarelli (fs. 26). Pablo Alejandro Uncos (fs. 27). Verónica Cecilia Pailler (33/34). Ivanna Maricel Contrera (fs. 38). Marcelo Osvaldo Pucheta (fs. 41). David Ramón Borquez (fs. 42). Melisa Juliana Pailler (fs. 59). Gastón Emiliano Vieyra (fs. 61, 68, 102, 106). José Eduardo Cortes (fs. 121).

Pablo Augusto Martínez (fs. 133). Documental e Informativa: Denuncia Formulada por Silvia Liliana Ambrosi (fs. 01/03). Informe de Entrevista Psicológica de Contención Previa practicada en la Unidad Judicial de la Mujer y el Niño, sobre la menor F. S. A. P. P. (fs. 08/09). Informe Técnico Médico de la menor F. P. (fs. 11/12). Certificados Judiciales. (fs. 16, 17). Croquis. (fs. 20). Acta de Inspección Ocular. (fs. 21). Copias Fotostáticas simples de DNI de la madre de la menor víctima e Informe de Progreso Escolar. (fs. 22/24). Acta de Allanamiento y Secuestro. (fs. 39). Constancia del Registro de Electores. (fs. 44). Informe de Entrevista Psicológica de Contención Previa practicada en la Unidad Judicial de la Mujer y el Niño, sobre el menor H. N. A. P. (fs. 55). Informe de Listado de llamadas telefónicas entrantes y salientes. (fs. 56/57). Informes Técnico Químicos. (fs. 65, 76). Acta de secuestro. (fs. 66, 77). Informe de la Dirección General de Investigaciones Criminales, División Análisis e Investigación en las Comunicaciones. (fs. 69/72 y 262/265). Informe Técnico Fotográfico, 22 tomas fotográficas. (fs. 89/100). Informe Técnico Planimétrico. (fs. 101). Informe Médico del imputado. (fs. 118 y 124). Acta de Aprehensión del imputado. (fs. 123). Informe Técnico Médico del imputado. (fs. 141). Planilla Prontuarial del imputado. (fs. 143). Copias Fotostáticas Certificadas de Acta de Nacimiento de la menor F. P. y de DNI de la nombrada. (fs. 145, 147 y 219). Informe de Pericia Psiquiátrica del imputado Navarro. (fs. 162). Informe del Lic. Gustavo Marconi, del Servicio de Psicología Forense. (fs. 171). Certificado de la Exposición en Cámara Gesell de la menor. (fs. 172). Informe del Registro Nacional de Reincidencia del imputado. (fs. 192). Informe Técnico de la Sección de Audio Legal de Policía Judicial. (fs. 195). Informe de Pericia Psicológica de la menor, confeccionado por la perito oficial, Lic. Carolina Altamirano. (fs. 196/198). Informe de Pericia Psicológica de la menor, confeccionado por la perito de control, Lic. Marcela Landin. (fs. 204/207). Informe de Pericia Genética -ADN- (fs. 228/234). Oficio de la Casa de la Mujer (fs. 283). Pericia Psicológica del imputado (fs. 285/286), y demás constancias de autos.-

V.- La Instancia Privada. En cuanto al hecho de Abuso sexual con acceso carnal atribuido al acusado Nicolás Alberto Navarro conforme la calificación dada a los mismos en la pieza acusatoria y en el debate, por el Sr. Fiscal de Cámara y a la cual adhiriera la defensa (arts. 45, art. 119, tercer párrafo), considero que con las expresas manifestaciones formuladas por la Sra. Silvia Liliana Ambrosi -progenitora de la menor F. S. A. P. P.- (ver acta nacimiento de fs. 145 y 219), en su denuncia de fs. 01/03, ha quedado debidamente removido el obstáculo legal condicionante de procedibilidad de la acción penal dependiente de instancia privada, en orden a lo normado por el art. 72 en su inc. 1º, del C.P., y a los arts. 6 y 314 Párr. 2º del C.P.P. cuando al ser informada de los alcances del art. 72 (Ibíd.), expresamente manifestó que era: *“... su voluntad instar la promoción de la acción penal”* (Ver fs.2 vta.)

VI.- Representación Promiscua del menor: Resultando la víctima de este hecho, la menor F. S. P. de 15 años de edad al tiempo de comisión del hecho atribuido al acusado, conforme lo establecido por el art. 15, inc.3 bis, último párrafo de la Ley N° 7982, a fs. 48, la Fiscalía de Instrucción interviniente le dio intervención al representante promiscuo de la nombrada, el Dr. Mariano Brusa, quien tras realizar las entrevistas necesarias con la progenitora de la niña e informarse debidamente de todos los antecedentes de la causa, determinó fehacientemente que los derechos de la menor se encontraban debidamente asegurados, agregando además que sin perjuicio de ello, el “... *art.59 del Código Civil y el inc.3 bis del art.15 de la ley 7982 que determina la atribución de los Asesores Letrados Penales para asumir la intervención tutelar de los menores, se refiere a hipótesis diferentes al caso de autos.*” aclarando que “...*comprende los supuestos en los que los menores sean parte formal en el proceso penal en cualquiera de los modos que la ley establece (CPP,7 y 24).*” (Ver fs.176).

VII.- Inicialización: Conforme la recomendación emanada de la Sala Penal del Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia –mediante Acuerdo N°7 del 1708/2010-, llevaré adelante la inicialización del nombre y apellido de la menor víctima, no así en cuanto a lo de sus familiares, procurando con ello, una mayor claridad en la redacción.

VIII.- Existencia material del hecho y responsabilidad penal del acusado. Sin perjuicio de la amplia confesión del traído a juicio, el material de prueba reseñado precedentemente me permite confirmar el procedimiento abreviado acordado por las partes de este juicio y sustentar con el grado de certeza requerido en esta etapa del proceso, la existencia material del hecho contenido en el Auto de Elevación de la causa a juicio obrante a fs. 239/251 y la participación penalmente responsable en el mismo del acusado Nicolás Alberto Navarro, tal como allí ha sido fijado, con la salvedad de que no se ha acreditado la situación de convivencia preexistente del imputado con la menor .

Doy razones: En efecto, el material probatorio reunido en la presente causa contiene efectivamente esos elementos de convicción que evidencian el grado de certeza en los dos extremos de la imputación (existencia del hecho y participación penalmente responsable del acusado).

Así entrando de lleno al análisis de la prueba, y para proporcionar los argumentos que justifican las afirmaciones que anteceden, resulta primordial comenzar valorando lo expresado por la menor víctima F. S. A. P. P - quien al momento del hecho contaba con 15 años de edad-, la que en ocasión de realizarse su Entrevista psicológica ante la U.J. de la Mujer y del Niño (la que no fue filmada porque la menor “*solicita de manera firme y angustiada que no se filme, por*

lo que, atendiendo a la Convención Internacional de los Derechos del Menor, no se filma...”) manifestó (fs. 8/9) que el día del hecho ella: “...estaba jugando con mi cuñado un juego, “Terrateniente” se llama el juego, y él, Nicolás estaba tomando cerveza. En un momento ya estaba cansada y le digo “disculpame Nico, me voy a dormir, -No, me dice él y digo yo me tengo que ir a dormir, y el me dice, discúlpeme la palabra “mostrame las tetas”, “¡No!” le digo. Yo iba subiendo las escaleras y él detrás de mí. Llegué a mi pieza, y él me empujó la puerta, me tiró al piso, me tapó la boca, entonces le digo ¡déjame ir al baño a limpiarme!. Voy al baño, me siguió, me lavé, y él me manoseó, me bajó el pantalón, me tiró en la cama de mi pieza... y abusó de mí.- Después él me decía ¡disculpame, perdoname! Si vos no decís nada, esto no va a volver a pasar. Cerré la puerta y la trabé. Salí por la ventana y me bajé por un calefón (la casa es de dos plantas), y fui hasta la policía”. Que la policía llamó a su madre, puesto que ella vive con sus otros hermanos, son 7 en total, en Malvinas, y que al llegar a esta Unidad Judicial, su madre se entera de lo ocurrido, ya que los policías no habían querido decirle aún para no alterarla. Que entonces ella la abrazó y le dijo “mami, Nico me violó”. Que Nicolás es pareja de su hermana mayor, Vanesa, de 26 años y tienen tres hijos, que su hermana al momento del hecho no se encontraba porque estaba en el Hospital de Niños con el más chiquito de seis meses, sus otros sobrinos de 5 y 3 años estaban durmiendo. Que en esa casa, que era de su papá que falleció, que está en Mi Granja, viven Vanesa con su familia, su hermana Verónica, de 22 años y ella- Que Verónica tampoco estaba, visitaba a su suegra en barrio Pueyrredón. Que el hecho ocurrió alrededor de la medianoche del 29 de abril.- Que es la primera vez que ocurre algo así, que anteriormente nunca había notado nada extraño en su cuñado en este sentido. Que él había tomado una botella de cerveza, y que mientras abusaba de ella, por vía vaginal, “me decía que me callara, en todo momento, que no gritara”. Manifiesta que no sabe si “terminó”, que no usó preservativo, piensa un poco y agrega que tenía todo humedecido entre medio de las piernas. Que nunca se hubiera esperado esto. Y angustiada dice que le dijo a su mamá que la meta en un colegio interno, que no quiere estar más afuera...”.

En dicha entrevista se hizo constar en el acápite : Observaciones, que “...se observa a la menor angustiada, alterada, con signos de estar procesando lo ocurrido. Todo el tiempo se tiene la impresión que quisiera hacer todo rápido, para irse y refugiarse de lo ocurrido; de hecho, ella da por terminada la entrevista y pide retirarse...” (fs.9).

En oportunidad de llevarse a cabo la Exposición de la menor F. S. P. en Cámara Gessel (ver fs.172), ésta lloró cuando fue interrogada por la licenciada para que diga en dónde vivía al momento del hecho y a partir de allí todo su relato lo realizó en dicho estado emocional. Así fue que en su deposición: “... Al mencionar la menor que actualmente vive en Malvinas

Argentinas junto a su madre es que la licenciada la interroga para que diga por qué no vive más en el otro domicilio y la menor señala “porque mi cuñado me violó”. - Al ser interrogada por la licenciada por cual de sus cuñados dijo “Nicolás”. Al ser interrogada para que diga cuando sucedió; DIJO: el 29.4.11.- Al ser preguntada si recuerda que día fue dijo era un viernes. Al ser preguntada para que diga quién estaba en la vivienda dijo: “yo, él y mis dos sobrinos –Brian (3 años)- Natasha (6 años)”.- Estábamos en la cocina... que Navarro le dijo Que buscara juegos de cartas, si no sabía si había algún juego de mesa, contestándole la menor que sí y jugaron al Juego llamado “Terrateniente”... que ella le dijo “Nico me voy a bañar...”.- Al ser preguntada por el horario, dijo que cuando la mandó a comprar la cerveza eran como las 11 de la noche y que jugaron hasta las 12 o a la una de la noche. A preguntas de la licenciada dijo: que cerveza tomo él y que no sabe si la tomó toda. Señaló la menor “tipo que se me insinuó él...”.- Que le dijo “antes que te vayas mostrame una teta...”. Que ella subió corriendo para su cuarto quería cerrar la puerta y él no la dejaba, que él la empujó. Que los menores estaban durmiendo en la planta baja. Que ella no podía cerrar la puerta, que él la manoseaba... le decía “callate” porque ella gritaba y le tapaba la boca y la lastimó. Que le presionaba fuerte y la lastimó. Que le solicitó que la dejara ir al baño a lavarse la boca, que ella se enjuaga la boca, que ella le decía que se fuera y que no le iba a decir a su hermana que la había manoseado. “...Me bajó el pantalón y me violó...”, que él le decía “...si no decís nada no va a volver a pasar...”.- Que ella cerró después la puerta de su pieza y la trabó y entonces se fue por la ventana, acortó camino por un descampado y llegó a la comisaría donde estuvo con dos policías que la llevaron a la casa de su madre y después “me trajeron a no sé donde...”.- A preguntas de la Licenciada dijo: En mi habitación... en mi cama... me levantó así (aclarando que la había alzado) y me tiró sobre la cama... que él estaba “arriba mío me tapaba la boca no me dejaba respirar... con una mano me tapaba la cara y con la otra me sacaba el pantalón de una pierna y me abría la pierna...”. Al ser preguntada que parte del cuerpo de él dijo: la parte masculina de el que se yo.- La licenciada le dice que la nombre y la menor dice “el pene”.- A preguntas de la licenciada para que diga en qué parte de tu cuerpo, la menor refirió “en la vagina”. A preguntas de la licenciada dijo: “no se cuidó... no sé si eyaculó... creo que no... porque no sé”.- Al ser preguntada si había tenido relaciones sexuales anteriormente, dijo: sí con un novio. Al ser preguntada cómo estaba su ropa interior dijo: “toda mojada... que le había sacado el pantalón y ropa interior de una sola pierna ... me puse todo de nuevo...”.- Al ser preguntada por la ropa de él, la menor contesta que se la bajó... Que Navarro le decía que si ella no contaba nada esto no iba a volver a pasar...Al ser preguntada por la licenciada como era el estado de él le contestó que “parecía que estaba bien”.- A preguntas de la licenciada, la menor dijo que

Navarro “siempre fue bueno conmigo”- Al ser preguntada si esa fue la primera vez que estuvieron a solas dijo que sí. al ser preguntada para que diga como era la relación entre ellos dijo que como cualquier cuñado. Agrega la menor “mi hermana no me habló...decía que yo lo provocaba con lo que me ponía... dice que yo había sido...” A pedido de la Licenciada la menor describe la ropa que vestía ese día.- Al ser preguntada por la licenciada como es físicamente Navarro la menor refiere “alto”. Al ser preguntada la menor si Navarro le pegó contesta: no, me presionaba toda la cara, no me dejaba respirar, la boca me lastimó...” A pedido del Sr. Fiscal de Instrucción la licenciada interroga a la menor para que diga cómo era la relación de Navarro y su hermana, dijo: se llevaban bien, como toda pareja discutían.- Al ser preguntada para que diga si Navarro era agresivo dijo que no. Al ser interrogada para que diga si trabajaba Navarro dijo que trabajaba en una fábrica de empanadas. Se iba a la mañana temprano y volvía a las cinco de la tarde. A preguntas de la licenciada dijo: que Verónica y Claudio se habían ido a visitar a la madre de Claudio y Vanesa estaba en el hospital con “mi sobrino...”(fs. 172).-

Se suman en corroboración de los dichos de la menor: El Informe Médico de fs. 11 en el que se constata: “Himen: presenta desgarro completo antiguo (no menor de 10 días) en hora 7 compatible con penetración de elemento romo... herida cortante en comisura bucal (labio inferior) del lado derecho de 0.4 cm x 0.2 cm aproximadamente...naturaleza: traumático.- elemento productor contuso... tiempo de evolución reciente (horas)... días de inhabilitación para el trabajo 3 días”.-

A fs. 17 obra certificado realizado por la secretaria de actuaciones Barberis en el que consta que la Dra. Liliana Alanis informa que en cuanto al desgarro himeneal que presenta la menor es antiguo y no presenta congestión reciente en la zona, que en cuanto a la lesión en el labio, la misma es muy reciente, de horas sin poder especificar cuántas; pero sí puede decir que es muy reciente ya que la misma se encontraba todavía sangrante.

En el Informe Técnico Químico de fs. 76 consta: “...se detectó la presencia de semen en los tres hisopados vaginales y en la bombacha analizados. No se detectó la presencia de semen en la polera analizada.- Se obtuvieron resultados positivos para sangre humana sin poder realizar el grupo sanguíneo por lo escaso del material presente en la polera...”.

Conteste a lo precedente resulta el testimonio del Agente Leonardo Damián Lucarelli quien presta servicios en el Destacamento de la Comuna de Mi Granja, lugar a donde la menor F.P. acudió luego de huir de la vivienda, conforme a sus propios dichos. Este funcionario afirmó (fs. 26): “...que en la madrugada del día de la fecha (30.04.11) siendo las 00.20 hs. fue al Destacamento una joven que le dijo llamarse F.P de 15 años de edad, vestida con una remera negra, un pantalón de gimnasia negro, una campera de algodón oscura y zapatillas

oscuras. Que la menor tenía en la boca una herida de donde le salía sangre; que no le vio sangre en la ropa. Que la joven estaba despeinada y lloraba constantemente mientras les decía “...mi cuñado me violó...” (textual); es todo lo que decía ya que no paraba de llorar, estaba muy nerviosa. Que lograron que la menor les indicara dónde vive su madre; que la menor se tranquilizó un poco y les contó que estaba viviendo con su hermana; que en la noche del viernes no había nadie en su casa salvo su cuñado (no le dio nombre); que cuando ella se quiso ir a dormir el cuñado le pidió que le mostrara los pechos; que ella no quiso y se fue a su pieza; que su cuñado la siguió y le tapó la boca; que por la fuerza hecha por su cuñado se lastimó la boca por lo que fue al baño a limpiarse; allí en el baño su cuñado la empezó a manosear y luego la llevó a la pieza en donde la violó; que luego ella se escapó de la casa por una ventana y llegó al destacamento. Que subieron a la menor al móvil 5989 (único) y fueron hasta la casa de la madre de la menor en Malvinas Argentinas; que F. no quería que se enteraran sus hermanos quienes también vivían en la casa; por tanto su compañero Sargento Primero Uncos Pablo, se bajó y solo le dijo a la madre que su hija tenía un problema que debía acompañarla a esta sede. Que la madre accedió a que el dicente traslade a su hija a esta sede y ella vino atrás en su auto particular. Hace constar que el dicente no concurrió a esta sede (U.J de la Mujer y del Niño) sino que sólo lo hizo el Sargento Primero Uncos con la Agente Juncos quien la acompañó por ser personal femenino. Que no conoce a la familia Pailler, a la joven la conoce de vista, de patrullar la zona, nunca la vio en ningún problema...”.-

Concordante con este testimonio, se refirió también el Sargento Primero Pablo Alejandro Uncos -quien presta también servicios en el Destacamento Comuna de Mi Granja- quien declaró “...que siendo las 00.15 hs. a 00.20 hs. del día de la fecha (30.04.11) encontrándose el dicente dentro del destacamento ingresa una chica llorando cuyo nombre no recuerda, de 15 años de edad, que vestía una remera mangas largas color blanca, un pantalón negro tipo jogging con tres líneas en los costados y una campera negra, calzada, desarreglada en su cabello y con una lastimadura en el labio, le salía sangre. Que no le vio sangre en la remera. Tampoco tenía la ropa rota. Que la joven se sentó y al preguntarle qué le había pasado la menor respondió “...que el cuñado la había violado o la había querido violar...”; que el dicente no entendió bien ya que por el estado de angustia que tenía la menor y como lloraba tanto casi ni le entendía lo que decía. Cuando se tranquilizó dijo que estaba viviendo con la pareja de su hermana; que durante la noche se había quedado sola con él jugando un juego de mesa: que cuando terminaron ella decide irse a dormir momento en que su cuñado le dice “mostrame una tetita” (textual); que ella se sorprende y no accede y sube a su pieza momento en que el hombre la sigue, forcejean con la puerta del cuarto, el sujeto le tapa la boca con sus manos, la

manosea y luego la lleva a la pieza; que luego el sujeto le dijo que no dijera nada que él le iba a dar plata. Que no se hicieron más preguntas a la menor por el estado de conmoción que tenía. Que la herida que tenía en la boca se la hizo el acusado cuándo le tapó la boca. Que el discurso de la menor era creíble; la joven estaba muy alterada, nerviosa. Cree el dicente que era el típico cuadro de una mujer recién violada; dice esto ya que alega que no es el primer caso en el que intervienen ni la primera víctima que ve. Que le preguntaron a la menor por su madre; que en un principio la menor no quería contarle a su madre ya que no quería que se enteraran sus hermanos: que la convencieron diciéndole que como era menor la única manera de ayudarla era buscando a su madre, a lo que la menor accede. Que fueron a buscar a la madre de la joven a Malvinas Argentinas. El dicente le dijo solo que su hija tenía un problema; que necesitaban que la acompañe a esta sede. Que la mujer accede y viene a esta sede (U.J de la Mujer y del Niño) en su vehículo particular atrás del dicente quien traslada a la menor. Que el dicente trajo a la menor junto con la Agente Juncos, quedando Lucarelli en el destacamento. Que conoce de vista a la chica damnificada; parece tranquila no ha llamado la atención por nada. Que no conoce a Nicolás Navarro...”.-

La madre de la menor, Silvia Liliana Ambrosi formula denuncia a fs. 1/3 y señala: “...que cuando su marido falleció les dejó una casa a sus hijos, la casa de barrio Mi Granja, donde actualmente viven en la planta alta Verónica con su pareja Claudio y su hija de dos años, y en la planta baja vive Vanesa con el denunciado. Las casas se comunican entre sí... que hace alrededor de un mes F. se fue a vivir a la casa de barrio Mi Granja por una cuestión de comodidad y porque le quedaba más accesible del colegio. Que se acomodó arriba en la casa de Verónica y comparte habitación con la nena de Verónica. Que siempre se llevaron bien entre los hermanos y los cuñados, nunca tuvieron ningún problema. Que en al madrugada del día de la fecha (30.4.11) va la policía a su casa junto con F.; que su hija estaba muy nerviosa, lloraba y gritaba y decía que Nicolás la había violado. Un poco más tranquila le cuenta que durante la noche del 29/04/2011 Verónica se había ido con su pareja e hija a la casa de su suegra por lo que no estaba en la casa y Vanesa estaba cuidando a su hijo Diego (5 meses) que está internado en el Hospital Italiano, por lo que F. quedó sola con Nicolás y los menores Natasha (6) y Brian (3), hijos de Nicolás y Vanesa. Que aproximadamente como a las 23 horas Nicolás mandó a F. a comprar una cerveza. Cree que los menores ya estaban dormidos. Que mientras Nicolás tomaba una cerveza jugaban con F. a un juego de mesa. Que su hija tenía sueño por lo que le dijo a Nicolás que se iba a dormir y éste le contestó “antes de irte porque no me mostrás una teta” (textual) ante lo cual F. se enojó y le dijo que “estaba loco”. Que F. subió las escaleras para irse a dormir y cuando entró al cuarto observa que Nicolás venía por

atrás y quería entrar con ella; que F. le cerraba la puerta pero Nicolás venía por atrás y quería entrar con ella , que F. le cerraba la puerta pero Nicolás con más fuerza la abrió y la abrazó comenzando a manosearla por todo el cuerpo, luego le bajó el pantalón, la tiró arriba de la cama; que ella gritaba mucho por lo que Nicolás le tapó la boca lastimándola y haciéndole sangrar en la boca; que luego Nicolás la violó; que cuando terminó le dijo que no había querido hacerlo que no iba a volver a ocurrir, que por favor no le dijera a nadie ni a Vanesa. Que F. lo echó de la pieza y trabó la puerta. Que F. le dijo que había sido penetrada y que Nicolás terminó adentro suyo. Que no le contó muchos detalles ya que estaba muy nerviosa y la dicente también. Que luego del hecho su hija se escapó de la casa por la ventana de su pieza y se fue corriendo hasta la Comisaría del barrio, no sabe cual es, que le contó lo sucedido a los policías quienes la llevaron a buscar a la dicente y la trajeron a esta sede... que F. tiene puesto un pantalón de algodón tipo jogging de color negro con rayas blancas y una polera blanca.- Que F. dice que Nicolás tomó solo una cerveza por lo que parece que no estaba borracho. Que esto sorprende mucho a la dicente ya que tenía un buen concepto de Nicolás. Que F. ha tenido un noviecito hace como siete meses y estuvieron poquito tiempo, cree que su hija no ha tenido relaciones sexuales con ese chico ni con nadie. Que de esto la dicente le contó a Verónica quien la acompañó a esta sede. Vanesa todavía no sabe nada... que es su voluntad instar la promoción de la acción penal...”.-

Verónica Cecilia Pailler -hermana de la menor- declaró conocer el hecho por lo que le contaron su hermana F.S.A.P.P. y su madre, manifestó que “...*que su domicilio es de dos plantas, en la planta alta hay dos habitaciones (una de ella y su marido, y otra de su hermana F. y su hija), mientras que en la planta baja vive su hermana Vanesa con el acusado Nicolás y sus tres hijos... ella fue quien le contó a su hermana Vanesa, esposa del acusado, lo que había ocurrido en el día de ayer –30.4.11-, en momentos en que la visitó en el Hospital Italiano donde tiene un hijo de seis meses internado, que su hermana Vanesa no reaccionó a favor del acusado y dijo que no lo quería volver a ver, que preguntó por sus hijos mayores...Vanesa... le comentó que Nicolás llevaba un bolsito y que cuando ella le preguntó que había hecho con F., él le dijo que no sabía, que F. se había escapado, tras lo cual Vanesa le insistió diciéndole que sabía de que él la había violado, y que Nicolás no le dijo nada, que estaba como nublado, sin palabras, que Vanesa le mostró una copia de la denuncia que tenía entre sus manos, y él no le dijo más nada, tras lo cual, a sus hijos les dijo que se iba de pesca para engañarlos, y se fue del lugar sin decir a dónde...” (fs.33/34).*

La Pericia Psicológica practicada en la persona de la menor F.S.A.P.P. (fs. 196/8) concluye: “... *Al referirse a los hechos, se muestra muy angustiada dado que era una persona*

de su entorno familiar y de su confianza por lo que los hechos fueron completamente inesperados y sorprendidos. Por todo ello, la relación afectiva con su hermana Verónica, pareja del supuesto imputado, se ha visto afectada y ello le provoca sentimientos angustiosos.- Nivel Visomotriz: .. cualitativamente, se observaron signos de disociación, búsqueda de seguridad y agresividad contenida. Estos signos son compatibles con la vivencia de situaciones traumáticas. Nivel Intelectual: ... No se observa tendencia patológica y reiterada a mentir (Mitomanía), tendencia a la fabulación que revistan características patológica y mucho menos en relación a los hechos que dieron origen a estos autos.- Estructura de Personalidad: ...Actualmente los mecanismos de disociación y represión, aparecen exacerbados debido a la situación traumática a la que fuera sometida, ya que dicho mecanismo se pone de manifiesto frente a situaciones sumamente traumáticas que desbordan la capacidad de elaboración del aparato psíquico, por su medio se separan los hechos de los sentimientos que éstos generan. Lo cual le permite a la persona sostener una actuación, en el medio que la rodea, "aparentemente normal", es decir una forma de garantizar la supervivencia frente a situaciones sumamente dolorosas, como la que F. relata haber vivido, la cual fuera vivenciada como una situación de sometimiento sumamente agresiva y violenta hacia su persona e integridad sexual... Cabe mencionar que la situación vivida ha generado en F. sentimientos de desprotección, vulnerabilidad y sometimiento, ya que la agresión provino de una persona de su entorno familiar íntimo con quien la une una relación de afecto como cuñados y de quien nunca esperó reacción de tal magnitud. Especialmente por ello, aparecen en F. marcados sentimientos depresivos de angustia y malestar... En el área de la psicosexualidad se evidencia conflictiva, ya que si bien se identifica con su rol de género, se observan elementos de rechazo hacia el género masculino, con vivencias de marcado corte traumático en dicha esfera, lo que a nivel proyectivo se evidencia mediante reacciones de shock a los que no puede sobre ponerse. Evidenciando clínicamente signos de pudor y vergüenza hacia la sexualidad.- Todo ello típico y esperable en víctimas de delitos contra la integridad sexual. CONCLUSIONES:... se infiere la presencia de indicadores de Victimización con relación a hechos de naturaleza traumática, tales como los que motivan las presentes actuaciones...definimos trauma como un exceso de cargas que desbordan la capacidad del Yo y que éste no puede elaborar, independientemente de que las causas que lo originaron estén en el mundo interno o externo. De acuerdo al material colectado en el proceso pericial, la menor habría vivido los hechos denunciados como altamente traumáticos. Por lo mismo infiero que la Srta. P., presenta un trastorno de personalidad que surge como respuesta a un acontecimiento estresante o a una situación de naturaleza excepcionalmente amenazante,

dicho trastorno es denominado Trastorno de Estrés post-traumático, cuyas características principales son: reviviscencias o sueños reiterados evocadores de la situación traumática, sensación de entumecimiento o embotamiento emocional, desapego afectivo de los demás y evitación de actividades evocadoras del trauma, entre otras. Algunas de las mencionadas características son advertidas en F., lo que se acompaña con trastorno del estado de ánimo, inestabilidad emocional, junto a irritabilidad y sentimientos de culpabilización. Sentimientos éstos, típicos y esperables en personas víctimas de abuso sexual, que en éste caso las vemos aún más agravadas debido a las características de personalidad previas ya descriptas tales como inseguridad, dependencia, necesidad de afecto y contención, etc.” A lo que se suma los elementos paranoides y fóbicos reactivos a la situación traumática vivida junto a la conmoción emocional que le genera haber sido agredida por una persona de su entorno familiar, con quien mantenía una relación familiar cercana. Por todo ello considero que los hechos que la Srta. F. P. refiere haber vivido, han provocado un Daño Psicológico Moderado, en su personalidad que sin duda perturbará y afectará su vida futura y de manera especial sus relaciones de pareja...”.

En relación a la pericia psicológica de control efectuada por la Lic. Marcela Landin y que obra a fs. 204/207: se señala que existen en la menor “sentimientos de desprotección, vulnerabilidad y sometimiento”; “rasgos depresivos subyacentes constitucionales de su personalidad, que se manifiestan conductualmente en la búsqueda de seguridad, afirmación, reconocimiento y valoración”.. Coincidiendo parcialmente con la pericia oficial esta perito refiere también que “...Resulta indudable, que el hecho acontecido referido por ambos - imputado y F.- más allá de las diferentes versiones, es del orden del Trauma, en la medida que marca un antes y un después trágico, no sólo en la historia vital de ambos, sino que afecta todo el grupo familiar y de pertenencia...”.-

En cuanto lo referenciado por esta licenciada sobre las características de personalidad y conductual del imputado, no resultan dichas apreciaciones, de rigurosidad científica, ello es así, si se tiene en cuenta que el imputado manifestó que no se iba a someter a la realización de ningún test ni respondería preguntas del perito en el marco de pericia psicológica. Ante ello el perito Oficial, Licenciado Marconi, informó que “ ...no se podrá recabar datos necesarios y dotados de la rigurosidad técnica para satisfacer un dictamen pericial concluyente sobre los puntos solicitados por el SFI...” (ver..fs. 171-

En cuanto a la Pericia Psiquiátrica del imputado ésta concluyó que el mismo (fs. 162): “... no presenta insuficiencia o alteración morbosa de sus facultades mentales...ni alteración grave de la conciencia que permitan inferir que al momento de la comisión de los hechos que

se le imputan, le hayan impedido comprender la criminalidad de sus actos y dirigir sus acciones... No revela al momento del examen índice de peligrosidad psiquiátrica (patológica) para sí ni para terceros...”.-

Asimismo a fs. 19 de autos obra declaración del Sargento Cristian Nicolás Reyna “...*Que presta servicio en la División Protección de las Personas, estando afectado al cuerpo de comisionados de la Unidad de la Mujer y el Niño....procedió a constatar el domicilio del supuesto autor sito en calle Av. Tinacher sin número de la localidad de Mi Granja, ..con una ventana con rejas al lado de la puerta; de dos plantas, que en la planta alta se observa una ventana; que el frente se orienta al punto cardinal este; que se trata de una vivienda única sin diferencias por fuera de que haya dos casas por dentro, es decir aparenta ser una sola vivienda, que es la única casa de dos plantas en toda la cuadra...;que al frente de la casa hay una canchita de fútbol al aire libre. Que la denunciante Sra. Ambrosi refiere que Vanesa y el acusado viven en la planta baja y arriba vive Verónica con su familia aunque las casas no están separadas por dentro y por fuera es una vivienda única; que el hecho ocurrió en la planta (alta), en la pieza que estaba ocupando la menor (junto con la hijita de Verónica). Que además la denunciante refiere que el acusado trabaja en un local de ventas de pastas al frente del mercado norte y que trabaja todos los días hasta las 18 horas, incluido hoy sábado...Por último se constituyó en la Comisaría de Mi Granja donde la menor solicitó ayuda, determinando que la misma se ubica a 100 de la casa; que el móvil que colaboró con la menor es el único en Mi Granja, que anoche estaba a cargo del Sargento Primero Pablo Uncos .. y Agente Lucarelli...”.*

Completan el abundante cuadro probatorio, las fotografías obrantes a fs. 89/100 y el croquis Planimétrico de fs. 101 y principalmente la Pericia de ADN. la que arrojó resultado positivo en cuanto a la compatibilidad del perfil genético de Nicolás Alberto Navarro con el perfil genético recogido de la bombacha de la menor víctima. En efecto, allí se consignó que “...*El perfil de ADN mayoritario es compatible con el perfil de ADN de Navarro Nicolás Alberto...”* y del hisopado vaginal de la joven F.S.P (*...La mezcla de perfiles genéticos recuperada en el hisopado vaginal, es compatible con la superposición del perfil de ADN de P.F. en forma mayoritaria y del perfil de Navarro Nicolás Alberto en forma minoritaria....”* (fs. 228/234).-

De todo el material probatorio reseñado precedente, y sin perjuicio de la confesión del hecho, realizada por el propio acusado Nicolás Navarro en el debate, se puede concluir con la certeza requerida en esta etapa del proceso la existencia del hecho y la responsabilidad que en el mismo le cupo a Navarro.

La coherencia y armonía de la prueba previamente colectada y posteriormente incorporada al debate confluye en un solo sentido incriminador, toda vez que los testimonios

del personal policial del Destacamento de Mi Granja, lugar a donde acudió la menor F.S.P. cuando huyó de su domicilio, son coincidentes en cuanto señalan: que la menor tenía una herida sangrante en su boca, que lloraba constantemente por lo que se les dificultaba entender lo que la ella decía.

Así, Leonardo Damián Lucarelli refirió “... *Que la menor tenía en la boca una herida de donde le salía sangre; que no le vio sangre en la ropa. Que la joven estaba despeinada y lloraba constantemente mientras les decía “...mi cuñado me violó...” (textual); es todo lo que decía ya que no paraba de llorar, estaba muy nerviosa...*” y el Sargento Primero Pablo Alejandro Uncos a su vez señaló que: “... *ingresa una chica llorando cuyo nombre no recuerda, de 15 años de edad... desarreglada en su cabello y con una lastimadura en el labio, le salía sangre... Que la joven se sentó y al preguntarle qué le había pasado la menor respondió “...que el cuñado la había violado o la había querido violar...”;* que el dicente no entendió bien ya que por el estado de angustia que tenía la menor y como lloraba tanto casi ni le entendía lo que decía...”

Ese estado emocional al que aludieron los funcionarios del orden, también fue descrito por la propia madre de la menor, Silvia Liliana Ambrosi cuando denunció: “...*que su hija estaba muy nerviosa, lloraba y gritaba y decía que Nicolás la había violado...*”, estado espiritual que mantuvo inalterable la menor cuando concurrió a la entrevista con la psicóloga de la U.J de la Mujer y del Niño. Así en dicho informe se consignó que la jovencita: “...*solicita de manera firme y angustiada que no se filme... .se observa a la menor angustiada, alterada, con signos de estar procesando lo ocurrido. Todo el tiempo se tiene la impresión que quisiera hacer todo rápido, para irse y refugiarse de lo ocurrido; de hecho, ella da por terminada la entrevista y pide retirarse...*”. Angustia que la menor también evidenció al momento de llevarse a cabo en la Cámara Gessel (en el certificado respectivo se consignó que la menor en oportunidad de relatar por qué vivía junto a sus hermanas comienza a llorar, continuando todo su relato en dicho estado. Este aspecto que tiene que ver claramente con la situación traumática que le tocó sufrir a la niña, se reveló también con lujo de detalles en la Pericia Psicológica Oficial que se le practicara (la que fuera reseñada supra y en honor a la brevedad me remito). Por si esto fuera poco, a todo ello se le suma también, el pormenorizado relato del hecho realizada por la niña, sindicando a su cuñado “Nicolás” como el autor de la agresión sexual, relato que como vimos, fue realizado en varias ocasiones y sin presentar fisuras en ninguno de ellos, primero al personal policial del destacamento cercano a su domicilio, luego a su madre, después a la Psicóloga de la U.J, después en la Cámara Gessel y finalmente a la Perito oficial al momento de llevarse a cabo su Pericia Psicológica. Es dable recalcar que dicha exposición, en cada uno

de los momentos que tuvo que reproducirla, lo fue en detalle y en similares términos no variando su relato en nada significativo.

Sobre el particular, cabe traer a colación lo expresado por la Sala Penal del Excmo. TSJ, en Sentencia Nº 71/10 en causa "Juárez", cuando se dijo: *"... en ese sentido debe destacarse que tratándose de un niño de 13 de años de edad víctima de hechos de esas características cometidos nada menos que por su padre en la intimidad del hogar, no pueden aplicarse con rigor para ponderar sus dichos las reglas lógicas sin atender lo que a su vez indican la experiencia común y la psicología, por cuanto son los tres criterios los que integran la sana crítica racional, requerida por el ordenamiento ritual -siguiendo expresas normas constitucionales (C.N., 18 y Const. Prov. 155)- como garantía de justicia en la motivación de las resoluciones (C.P.P., 413, inc. 4º; T.S.J., Sala Penal, "Ugnia", S. 93, 1/6/99; "Duarte"; S. nº 62, 30/06/05, "Núñez", entre otros). Y a ello debe agregarse que, como derivación de la obligación asumida por los Estados de "proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales" al suscribir la Convención de los Derechos del Niño (art. 34), y brindando un marco práctico para el trabajo con niños víctimas y testigos de delitos dentro del proceso de justicia bajo el prisma de la Declaración sobre los principios fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (O.N.U.), se proclama que "cada niño tiene derecho a que se le trate como un testigo capaz y a que su testimonio se presuma válido y creíble, a menos que se demuestre lo contrario y siempre y cuando su edad y madurez permitan que proporcione testimonio comprensible, con o sin el uso de ayudas de comunicación u otro tipo de asistencia" (Justicia para los Niños Víctimas y Testigos de Delitos, apartado B.2.d, Oficina Internacional de los Derechos del Niño, Canadá, 2003, en "Infancia y Adolescencia. Derechos y Justicia", Oficina de Derechos Humanos y Justicia, Colección de Derechos Humanos y Justicia Nº 5, Poder Judicial de Córdoba, pág. 169). (T.S.J., "Galván", S. nº 52, 25/03/2009)...".*

En el presente caso que nos ocupa, se trata de una niña que al momento de comisión del hecho contaba con quince años de edad, que había sufrido un ataque intrafamiliar de contenido sexual por parte de su cuñado, ataque que como vimos, no se redujo al puro ámbito de la violencia moral, sino que avanzó también sobre lo físico. Así lo corroboró el Informe Médico que le fuera practicado y en el que se constató la lesión en su boca, como así también con el Informe Técnico Químico que corroboró la presencia de semen en los tres hisopados vaginales y en la bombacha analizados (fs. 11 y 7, respectivamente).

También resulta de interés mencionar, el resultado del Informe Médico de fs. 141, que le fuera practicado al acusado, cuando a un mes y medio de ocurrido el hecho se le constataron diversas lesiones, algunas de ellas descriptas como excoriaciones lineales evolucionadas tanto

en cara anterior como posterior de mano derecha, lesiones éstas que bien podrían haber sido causadas defensivamente por la propia víctima. Recordemos que la niña F. refirió que Navarro con una mano le cubría toda la cara, por lo que dichas lesiones podrían haber sido provocadas al intentar quitarse la mano del imputado -sobretudo si se tiene en cuenta que la propia menor refirió que le cubría la cara con su mano con fuerza-, a todo lo cual debemos adicionar la contundencia de la Pericia de ADN señalada precedentemente, que apunta directamente al acusado como su protagonista.

IX.- En conclusión, de todo lo expuesto, y sin perjuicio de la amplia confesión del hecho efectuada en el debate por el acusado Navarro, los elementos de prueba analizados precedentemente, me permiten sostener con holgura, y con el grado de certeza requerida en esta última etapa del proceso, la participación que le cupo al nombrado en el mismo, en la forma relatada en el factum de la acusación, por lo que corresponde dejarlo fijado en dicha forma, remitiéndome a como lo está narrado en la pieza acusatoria, a la que me remito en homenaje a la brevedad, con la única salvedad, efectuada por el Sr. Fiscal de Cámara en el debate, y esto es que al hecho debe formularse una corrección fáctica, ya que no ha podido acreditarse con la certeza requerida, la situación de convivencia previa de la menor F.S.P. y de Nicolás Navarro. Cumpló así lo dispuesto por el art. 408, inc. 3º, del C.P.P. Así Voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. JULIO CESAR BUSTOS, DIJO: Tal como ha sido respondida la cuestión anterior, corresponde encuadrar legalmente la conducta desplegada por el acusado NICOLÁS ALBERTO NAVARRO, ya filiado, como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal en los términos de los arts. 45 y 119 tercer párrafo del C.P.

Ello es así por cuanto, se ha demostrado con la certeza necesaria que Nicolás Alberto Navarro abusó sexualmente mediante acceso carnal vía vaginal a la menor F. P. (de 15 años de edad al tiempo del hecho), haciéndolo en contra de su voluntad mediante el despliegue de violencia física, por lo que no pudo consentir libremente la acción.

Las lesiones de carácter leve producidas en el cuerpo de la menor (concretamente la herida sangrante en su labio inferior), resultó integrativa del ejercicio mismo de la violencia desplegada para vencer la resistencia al acto, razón por la cual, quedan absorbidas en este caso por la figura básica.

Estimo correcto por otra parte, que conforme lo acordado y solicitado por las partes, se descarte en el presente caso, la aplicación de la agravante prevista por el inc."f" a la cual remite el cuarto párrafo del art. 119 del C.P. (hecho cometido contra un menor de 18 años por aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente con el mismo), por cuanto sabido

es que si bien el espíritu de los legisladores cuando impulsaron la reforma de la ley 25.087 al introducir esta nueva circunstancia agravatoria, fue principalmente el de proteger al menor del abuso de aquellas situaciones de cercanía, no debe caerse por ello en el error de pretender abarcar o incluir en ella y sin distinción alguna, cualquier hipótesis que implique una mera proximidad física entre víctima y victimario, sino que debe circunscribirse rigurosamente solamente a aquellos lugares en donde como la misma expresión del tipo refiere, víctima y victimario “*conviven*”, esto es, donde desarrollan juntos y en un mismo lugar manifestaciones propias que hacen a la intimidad de quienes moran y habitan en un mismo domicilio.

No es este el caso de autos. Conforme surge de la propia declaración del comisionado el Sargento Cristian Nicolás Reyna de fs.19, cuando éste fue a inspeccionar el inmueble donde había sucedido el hecho, según sus propios dichos, pudo constatar que en el lugar había “*.. una vivienda única sin diferencias por fuera de que..*” hubiere “*.. dos casas por dentro, es decir aparentaba ser una sola vivienda..*”. En otras palabras, el funcionario actuante estableció que la vivienda única a la que hacía alusión, era solo una apariencia, ya que en el lugar existían realmente dos viviendas.

Esta situación fáctica, fue reflejada también en el acta de fs.39, al igual que en el croquis de fs. 101, instrumentos públicos éstos, que describieron claramente el lugar, y tal como lo mencionara la madre de la menor Silvia Liliana Ambrosi en su denuncia de fs.1/3, y lo corroborara también el otro comisionado Contrera, a fs.39 vta., en la Planta Baja, convivían el acusado Navarro con su mujer y sus tres hijos, mientras que en la Planta Alta convivían Verónica Cecilia Pailler, su pareja y la menor F. junto a la hijita de Verónica.

La propia denunciante se encargó de aclarar que en ese inmueble había dos casas, cuando dijo textualmente que “*..ambas casas se comunicaban entre sí*”, y mas adelante cuando dijo también que “*..fue en la casa de Verónica (y no en la de Vanesa y el acusado) donde vivía su hija F..*”

Adviértase asimismo que conforme surge de la constatación obrante a fs. 39 vta y de la fotografía numerada como 13 a fs.95, para acceder a la planta alta (la cual tiene incluso un baño propio según se advierte en las fotos 16 y 17), había que trasponer necesariamente “*..una puerta placa blanca..*”.

No es este entonces, el supuesto de hecho agravatorio al cual alude la norma. El imputado habitaba y convivía junto a su mujer (Vanesa) y sus tres hijos en el sector de la planta baja de dicha edificación, la que si bien se situaba en la misma dirección, pertenecía a un ámbito de privacidad distinto del que habitaba y convivía hacía apenas un mes, la menor F.,

esto es, en el sector de la Planta Alta donde ésta si convivía junto a su otra hermana y su pareja.

Estima el suscripto que esta es la correcta interpretación de la norma (en este caso la lingüística), ya que de no hacerlo así, se correría el riesgo de llegar al absurdo de incluir en la agravante a todos aquellos casos en que autor y víctima comparten por estar muy cerca uno de otro, un mismo trabajo, un mismo hospedaje, un mismo hotel, un mismo camping, una misma edificación, un mismo complejo habitacional, etc.. Estas situaciones de hecho a lo sumo, pueden solo ser tenidas en cuenta a la hora de graduar la pena, por las mayores facilidades que estas meras circunstancias de proximidad representan. Así voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. JULIO CESAR BUSTOS, DIJO: Tal como han quedado contestadas las cuestiones anteriores, corresponde determinar ahora la sanción penal a imponer al acusado Nicolás Alberto Navarro.

Para tal fin debo considerar la escala penal con la que se encuentra conminado en abstracto el delito cometido (de 6 a 15 años de prisión o reclusión).

Dentro de esa escala, tengo en cuenta en su contra que dentro del grado de injusto, la agresión sexual fue llevada a cabo sobre una menor, que es hermana de la pareja del imputado, quebrantando con ello la confianza y armonía que debe reinar en todo grupo familiar.

No obstante todo lo expresado, en el otro plato de la balanza, mensuro de manera singular y en favor del acusado Navarro, sus condiciones socio culturales, que se trata de una persona joven, lo que acrecienta sus posibilidades de encauzamiento, que tiene contención familiar, ya que en la cárcel lo visitan su esposa sus hijos y sus padres, que no padece de adicción a las drogas ni al alcohol, que el accionar del nombrado, no fue como sucede en muchos casos, la resultante de una persistente actividad continuada en el tiempo, sino que se agotó en una única ofensa a la libertad sexual de la menor, lo que posibilitará que la víctima con el debido acompañamiento de su madre y de la contención psicológica de especialistas, pueda en un futuro próximo superar favorablemente el difícil trance que le tocó vivir. También tengo en cuenta la confesión del hecho efectuado por el acusado, evidenciando con ello, muestras de arrepentimiento, lo cual implica un primer paso en el camino hacia su resocialización, mas aún cuando la confesión de este tipo de conductas agresoras contra la integridad sexual, no son moneda corriente en los tribunales, ya que por sus características de afectación a bienes jurídicos que protegen aspectos tan íntimos del ser humano, suelen no ser asumidos por sus autores, al saber que causan un mayor rechazo en nuestra sociedad y en el ambiente carcelario. También tengo en cuenta que el acusado carece de antecedentes

penales computables, lo que facilita su tratamiento penitenciario. Asimismo pondero a favor de Navarro, el hecho de registrar conducta ejemplar en el Establecimiento Penitenciario, habiendo pasado por varios trabajos, en forma voluntaria, desempeñándose actualmente en la carnicería, cobrando desde hace un mes, sueldo por dichas faenas, teniendo asimismo un oficio (trabajaba en una fabrica de empanadas), todo lo que al momento de recuperar su libertad, puede contribuir a que reencause su vida mas rápidamente. Por último tengo en cuenta, que esta causa se realizó en el plenario bajo la modalidad de juicio abreviado, donde el pedido del Ministerio Fiscal, en cuanto al máximo de pena a aplicar resulta limitativo para el Tribunal.

Por todo ello, y conforme a las demás pautas de mensuración de la pena, establecidas por los arts. 40 y 41 del C.P., estimo justo imponerle a Nicolás Alberto Navarro, para su tratamiento penitenciario, la pena de SEIS AÑOS DE PRISIÓN, con adicionales de ley y costas (arts. 5, 9, 12, 29 inc.3º, 40, 41 y ccs. del C.P. y 412, 415, 550, 551 y ccs. del C.P.P.). Así voto.

Conforme han sido contestadas las cuestiones anteriores, el Tribunal: RESUELVE: I) Declarar a NICOLÁS ALBERTO NAVARRO, ya filiado, autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal (arts. 45, 119 tercer párrafo del C.P.); imponiéndole para su tratamiento penitenciario, la pena de SEIS AÑOS de PRISIÓN, con adicionales de ley y costas (arts. 5, 9, 12, 29 inc.3º, 40, 41 y ccs. del C.P; y 412 1er. párrafo, 415, 550, 551 y ccs. del C.P.P.).- PROTOCOLÍCESE Y NOTIFÍQUESE.